

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

29 de octubre de 2021

Aprobado mediante acta N° 15 del 29 de octubre de 2021

RAD: 20-001-31-05-001-2013-00488-01. Proceso ordinario laboral promovido por CARLOS ELBERTO RODRIGUEZ MEDINA contra EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P.

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta, en contra de la sentencia proferida el 3 de marzo de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1 CARLOS ELBERTO RODRÍGUEZ MEDINA, fue vinculado laboralmente en **EMDUPAR S.A. E.S.P.** mediante contratos de trabajo a término fijo.

2.1.1.2 EI PRIMER CONTRATO de trabajo se celebró por el término de seis (6) meses, inició el día 25-01-2010, terminó el día 24-07-2010.

2.1.1.3 EI SEGUNDO CONTRATO de trabajo se celebró por el término de cinco (5) meses y Seis (6) días, inició el día 26-07-2010, terminó el día 31-12-2010.

2.1.1.4 EI TERCER CONTRATO de trabajo se celebró por el término de Seis (6) meses inició el día 6-01-2011, terminó el día 5-07-2011; prorrogándose por un término de seis (6) meses entre el día 6-07-2011 y 5-01-2012; se surtió una segunda prorroga por un término de seis (6) meses comprendidos entre día 6-01-2012 terminando el día 5-07-2012.

2.1.1.5 Todos los contratos citados anteriormente fueron suscritos entre **EMDUPAR S.A E.S.P.** y el señor **CARLOS ELBERTO RODRÍGUEZ MEDINA**.

2.1.1.7 CARLOS ELBERTO RODRÍGUEZ MEDINA suscribió varios contratos a término fijos con **EMDUPAR S.A E.S.P.** pero jamás existió SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD entre los mismos.

2.1.1.8 Las liquidaciones de todos los contratos citados anteriormente fueron realizadas en forma incompleta e incorrecta por parte de **EMDUPAR S.A E.S.P.**

2.1.1.9 EMDUPAR S.A E.S.P. al realizar la liquidación de prestaciones sociales del PRIMER CONTRATO correspondiente al periodo del 25-01-2010 al 24-07-2010 del señor **CARLOS ELBERTO RODRÍGUEZ MEDINA**, "no" incluyó como factor salarial la doceava parte de: - la prima de Antigüedad del 25-01-2010 al 24-07-2010"

2.1.1.10 EMDUPAR S.A E.S.P., al realizar la liquidación de prestaciones sociales del SEGUNDO CONTRATO correspondiente al periodo del 26-07-2010 al 31- 12- 2010 del señor **CARLOS ELBERTO RODRÍGUEZ MEDINA**, canceló:

- La Prima Semestral del 26-07-2010 al 31-12-2010.
- La Bonificación de Abril del 1-05-2010 al 31-12-2010.

2.1.1.11 EMDUPAR S.A E.S.P., al realizar la liquidación de prestaciones sociales del SEGUNDO CONTRATO correspondiente al periodo del 26-07-2010 al 31-12- 2010 del señor **CARLOS ELBERTO RODRÍGUEZ MEDINA**, "NO" Incluyó como Factor Salarial la Doceava parte de la:

- La Prima de Antigüedad del 26-07-2010 al 31-12-2010.
- La Prima Semestral del 26-07-2010 al 31-12-2010.
- La Bonificación de Abril del 1-05-2010 al 31-12-2010.

2.1.1.12 EMDUPAR S.A E.S.P., al realizar la liquidación de prestaciones sociales del TERCER CONTRATO y sus DOS PRORROGAS correspondiente al periodo del 6-01-2011 al 5-07-2012 del señor **CARLOS ELBERTO RODRÍGUEZ MEDINA**, "NO" CANCELÓ

- La Prima de Antigüedad del periodo del 6-01-2011 al 31-12-2011.
- La prima de Antigüedad del 6-01-2012 al 5-07-2012.
- La Prima Semestral Proporcional del 1-07-2011 al 31-12-2011.
- La Bonificación de Abril Proporcional del 1-05-2011 al 31-12-2011

2.1.1.13 EMDUPAR S.A E.S.P., al realizar la liquidación de prestaciones sociales del TERCER CONTRATO y SUS DOS PRORROGAS correspondiente al periodo del 6-01-2011 al 5-07-2012 del señor **CARLOS ELBERTO RODRÍGUEZ MEDINA**, "NO" Incluyó como factor salarial la doceava parte de la:

- La Prima de Antigüedad del periodo del 6-01-2011 al 31-12-2011.
- La prima de Antigüedad del 6-01-2012 al 5-07-2012.
- La Prima Semestral Proporcional del 1-07-2011 al 31-12-2011.
- La Bonificación de Abril Proporcional del 1-05-2011 al 31-12-2011.

2.1.1.14 Al señor **CARLOS ELBERTO RODRÍGUEZ MEDINA**, le reconocieron y pagaron por concepto de CESANTÍAS de la vigencia 2011, la suma de \$2.323.074, el anterior pago fue realizado en forma incompleta, porque "NO" se incluyeron como factor salarial la doceava parte de todos los factores salariales.

2.1.1.15 Al señor **CARLOS ELBERTO RODRÍGUEZ MEDINA**, le reconocieron y pagaron por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS de la vigencia 2011, la suma de \$274.897, el anterior pago fue realizado en forma incompleta.

2.1.1.16 Al señor **CARLOS ELBERTO RODRÍGUEZ MEDINA**, durante todo su interregno laboral solamente se le reconocía el 30% de los Beneficios convencionales.

2.1.1.17 EMDUPAR S.A E.S.P. le debe al demandante el 70% de los beneficios convencionales correspondiente al periodo del 25-01-2010 al 5-07-2012 tales como:

- Prima de semestral del 25-01-2010 al 5-07-2012
- Prima de navidad del 25-01-2010 al 5-07-2012
- Bonificación de abril del 25-01-2010 al 5-07-2012
- Bonificación de Octubre del 25-01-2010 al 5-07-2012
- Vacaciones del 25-01-2010 al 5-07-2012

- Prima de vacaciones del 25-01-2010 al 5-07-2012
- Prima de Antigüedad del 25-01-2010 al 5-07-2012

2.1.1.19 CARLOS ELBERTO RODRÍGUEZ MEDINA, en su último contrato correspondiente al periodo del 6-01-2012 al 5-07-2012 suscrito con **EMDUPAR S.A E.S.P.** devengaba un sueldo de \$ 1.527.561

2.1.1.20 EMDUPAR S.A E.S.P. al liquidarle las prestaciones sociales de **CARLOS ELBERTO RODRÍGUEZ MEDINA**, de su último contrato correspondiente al periodo del 6-01-2011 al 5-07-2012; tomó como base salarial la suma de \$ 2.173.236

2.1.1.21 CARLOS ELBERTO RODRÍGUEZ MEDINA, durante todo su intervalo laboral; siempre se desempeñó como TRABAJADORA OFICIAL.

2.1.1.22 Al señor **CARLOS ELBERTO RODRÍGUEZ MEDINA**, siempre se le descontaron las cuotas sindicales.

2.1.1.23 El Sindicato de Trabajadores de **EMDUPAR S.A. E.S.P.** "SINTRAEMSDES" SUB- DIRECTIVA VALLEDUPAR es un sindicato MAYORITARIO.

2.1.1.24 El depósito de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre la empresa **EMDUPAR S.A. E.S.P.** y el Sindicato de Trabajadores de EMDUPAR S.A. E.S.P. "SINTRAEMSDES" SUB- DIRECTIVA VALLEDUPAR, vigencias 2010-2011, 2012-2013 se realizó dentro del término exigido por la ley.

2.1.1.25 El demandante presentó la correspondiente reclamación administrativa mediante oficio de fecha 21-08-2013 y **EMDUPAR S.A E.S.P.** dio respuesta aparentemente en forma positiva a la anterior reclamación administrativa mediante oficio de fecha 19-09-2013

2.1.1.26 El Gerente de **EMDUPAR S.A E.S.P.**, fue citado en dos oportunidades al Ministerio de la Protección Social y en ninguna de las dos citaciones anteriores se hizo presente.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1 Que se declare que entre **EMDUPAR S.A E.S.P.** y el señor **CARLOS ELBERTO RODRÍGUEZ MEDINA**, existió contrato de trabajo a término fijo.

2.2.2 Que se declare que **CARLOS ELBERTO RODRÍGUEZ MEDINA**, tiene DERECHO a que **EMDUPAR S.A E.S.P.** representado por su Gerente Dr. LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ AROCA y/o quien haga sus veces, le Cancele las Siguientes Prestaciones Convencionales tales como:

- La Prima de Antigüedad del 6-01-2011 al 31-12-2011.
- La Prima de Antigüedad del 6-01-2012 al 5-07-2012.
- La Prima Semestral proporcional del 26-07-2010 al 31-12-2010.
- La Prima Semestral proporcional del 1-07-2011 al 31-12-2011.
- La Bonificación de Abril del 1-05-2010 al 31-12-2010.
- La Bonificación de Abril del 1-05-2011 al 31-12-2011.

2.2.3 Que se declare que **CARLOS ELBERTO RODRÍGUEZ MEDINA**, tiene DERECHO a que **EMDUPAR S.A E.S.P.** representado por su Gerente Dr. LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ AROCA; le reliquide sus CESANTÍAS E INTERESES DE CESANTÍAS correspondientes al periodo del "25-01-2010 al 5-07-2012", INCLUYENDO COMO FACTOR SALARIAL LA DOCEAVA PARTE DE LOS SIGUIENTES FACTORES SALARIALES tales como:

- La Prima de Antigüedad del 25-01-2010 al 24-07-2010
- La Prima de Antigüedad del 26-07-2010 al 31-12-2010
- La Prima de Antigüedad del 6-01-2011 al 31-12-2011.
- La Prima de Antigüedad del 6-01-2012 al 5-07-2012.
- La Prima Semestral proporcional del 26-07-2010 al 31-12-2010.
- La Prima Semestral proporcional del 1-07-2011 al 31-12-2011.
- La Bonificación de Abril del 1-05-2010 al 31-12-2010.
- La Bonificación de Abril del 1-05-2011 al 31-12-2011.

2.2.4 Que se declare que **CARLOS ELBERTO RODRÍGUEZ MEDINA**, tiene DERECHO a que **EMDUPAR S.A E.S.P.** representado por su Gerente Dr. LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ AROCA y/o quien haga sus veces le reconozca y pague el 70% de los Beneficios Convencionales dejados de cancelar tales como:

- Prima semestral del 25-01-2010 al 5-07-2012
- Prima de navidad del 25-01-2010 al 5-07-2012
- Bonificación de abril del 25-01-2010 al 5-07-2012
- Bonificación de Octubre del 25-01-2010 al 05-07-2012
- Vacaciones del 25-01-2010 al 05-07-2012
- Prima de vacaciones del 25-01-2010 al 05-07-2012
- Prima de antigüedad del 25-01-2010 al 05-07-2012

2.2.5 Que se condene a **EMDUPAR S.A E.S.P.**, representado por su Gerente Dr. LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ AROCA y/o por quien haga sus veces, a RECONOCER Y PAGAR a favor de **CARLOS ELBERTO RODRÍGUEZ MEDINA**, como consecuencia de la Primera y Segunda Declaración la siguientes Prestaciones Convencionales tales como:

- La Prima de Antigüedad Proporcional del	6-01-2011 al 31-12-2011.
- La Prima de Antigüedad Proporcional del	6-01-2012 al 5-07-2012.
- La Prima Semestral proporcional del	26-07-2010 al 31-12-2010.
- La Prima Semestral proporcional del	1-07-2011 al 31-12-2011.
- La Bonificación de Abril Proporcional del	1-05-2010 al 31-12-2010.
- La Bonificación de Abril Proporcional del	1-05-2011 al 31-12-2011.

2.2.6 Que se condene a **EMDUPAR S.A E.S.P.**, representado por su Gerente Dr. LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ AROCA y/o por quien haga sus veces a RE LIQUIDAR Y PAGAR a favor de **CARLOS ELBERTO RODRÍGUEZ MEDINA**, como consecuencia de LA PRIMERA y TERCERA DECLARACIÓN: las Siguietes Prestaciones Sociales tales como:

- Auxilio de Cesantías del	25-01-2010 al 5-07-2012
- Intereses sobre cesantías del	25-01-2010 al 5-07-2012

2.2.7 Que se condene a **EMDUPAR S.A E.S.P.**, representado por su Gerente Dr. LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ AROCA y/o por quien haga sus veces a RECONOCER Y PAGAR a favor de CARLOS ELBERTO RODRÍGUEZ MEDINA, como consecuencia de LA PRIMARA y CUARTA DECLARACIÓN el 70% de los beneficios convencionales tales como:

- Prima semestral del	25-01-2010 al 5-07-2012
- Prima de navidad del	25-01-2010 al 5-07-2012
- Bonificación de abril del	25-01-2010 al 5-07-2012
- Bonificación de Octubre del	25-01-2010 al 05-07-2012
- Vacaciones del	25-01-2010 al 05-07-2012
- Prima de vacaciones del	25-01-2010 al 05-07-2012
- Prima de antigüedad del	25-01-2010 al 05-07-2012

2.2.8 Que se condene a **EMDUPAR S.A E.S.P.**, como consecuencia de todas las declaraciones anteriores a reconocer y pagar a favor del demandante, el último salario diario por cada día de retardo a título de SANCIÓN MORATORIA. como consecuencia, del no pago de todas las prestaciones sociales y sus beneficios convencionales en debida forma y en tiempo; además que se aplique esta sanción independientemente a cada uno de los contratos.

2.2.9 Que se condene a **EMDUPAR S.A E.S.P.**, en Costas y Agencias en Derecho.

2.2.10 Que se condene extra y ultra petita según lo determinado en el proceso.

2.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial contestó la demanda solicitando que se opone de manera expresa a que se despachen favorablemente

las pretensiones de la demanda, en razón a que la demandada le canceló salarios y todos y cada uno de los derechos legales y convencionales que les creyó deber al demandante.

Que entre **EMDUPAR S.A. E.S.P.** y el hoy actor **CARLOS ELBERTO RODRIGUEZ MEDINA**, se suscribieron los siguientes contratos:

1er. CONTRATO de Fecha 25 de enero de 2010 al 24 de Julio de 2010, por un periodo de seis (06) meses, para ejercer el cargo de CONDUCTOR, con un sueldo mensual de\$ 1.350.651.

2do. CONTRATO de Fecha 26 de Julio de 2010 al 31 de diciembre de 2010, por un periodo de cinco (05) meses y seis (06) días, para ejercer el cargo de CONDUCTOR, con un sueldo mensual de \$ 1.350.651.

3er. CONTRATO de fecha 6 de enero de 2011 al 5 de Julio de 2011, por un periodo de seis (06) meses, para ejercer el cargo de CONDUCTOR, con un sueldo mensual de\$ 1.527.561.

- PRORROGA de fecha 06 de julio de 2011 a 05 de enero de 2012.

- PRORROGA de fecha 06 de enero de 2012 a 05 de Julio de 2012.

Que durante todo el transcurso de las relaciones laborales con el actor **CARLOS ELBERTO RODRIGUEZ MEDINA**, le fueron pagados en su totalidad los derechos convencionales y prestaciones sociales de los años 2010, 2011 y 2012, tales como: *auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, prima de navidad, prima semestral, bonificaciones de abril y octubre, prima de vacaciones, prima de antigüedad, auxilio de transporte, vacaciones, tarifa diferencial de aseo.*

La prima de antigüedad no se le incluye como factor salarial ya que el actor no reunió el presupuesto del tiempo mínimo de servicios de 5 años continuos o discontinuos, exigido por la norma convencional que consagra este derecho. Luego al no tener derecho a ello, este no se tenía en cuenta para su liquidación y pago, ni como factor salarial.

Que las prestaciones legales tales como CESANTÍAS, INTERESES DE CESANTÍAS, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD Y VACACIONES, fueron canceladas al actor en un porcentaje del 100% por no ser convencionales y por tanto, nada se le adeuda, y las prestaciones convencionales canceladas al 30% se ha hecho en cumplimiento de disposición misma de la Convención Colectiva en su Parágrafo 1 del literal D del Capitulo primero y vigente para los años 2010 -2011,

cuyos efectos no eran retroactivos, donde las partes establecieron el porcentaje que se aplicara en los beneficios convencionales al personal nuevo vinculado mediante contrato de trabajo a término fijo a partir del primero (1 º) de Enero de 2010, sería del 30%, no vulnera el principio de igualdad ya que responde a una decisión de las partes negociantes dentro de un conflicto colectivo y no a una decisión unilateral de la empresa, sin embargo, en los mismo contratos laborales se respetan las condiciones retributivas conforme a los mínimos legales y convencionales.

Proponen excepciones de fondo para que con ellas se desestimen las pretensiones de la demanda y estas son: *“inexistencia del derecho, falta de causa para pedir, pago, buena fe y prescripción”*.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.4.1 Mediante providencia de fecha de 3 de marzo de 2015 el *a quo* DECLARÓ que entre **CARLOS ELBERTO RODRIGUEZ MEDINA** y la **EMPRESA DE SERVICIOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A"**, existieron varios contratos de trabajo.

2.4.2 También Condenó a la demandada **EMPRESA DE SERVICIOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A"**. a pagar a **CARLOS ELBERTO RODRIGUEZ MEDINA** los siguientes conceptos:

- a) PRIMA SEMESTRAL: La suma de UN MILLON QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$1.509.127).
- b) BONIFICACION DE ABRIL: La suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARETA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.343.155).
- c) REAJUSTE del AUXILIO DE CESANTÍAS: la suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$32.577).

2.4.3 SANCION MORATORIA: La suma de CINCUENTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$50.918), a partir del 10 de noviembre de 2012, de 2012, hasta cuando se cancele la totalidad del crédito social.

2.4.4 Además se absolvió a la demandada **EMDUPAR S.A** de las demás pretensiones de la demanda, por las razones invocadas en la parte motiva.

2.4.5 Se declararon no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, respecto de los derechos que resultaron airosos a favor del demandante.

2.4.6 Por último condenaron en costas a la parte demandada. tasadas por secretaria. “Inclúyanse como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.529.945), de acuerdo al Acuerdo 1383 de 2003 del C.S. DE LA JUDICATURA”.

2.5. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

“Determinar si procede el reconocimiento y pago de las prestaciones convencionales, denominada prima de antigüedad, prima semestral y bonificación de abril”.

“Debe prosperar el reclamo por reajuste de auxilio de cesantías e intereses de cesantías”.

“Aclarar si procede incluir la prima de antigüedad del año 2010 para liquidar prestaciones sociales”.

“Verificar sobre la procedencia de la condena por sanción moratoria”.

Para el juzgado estuvo clara la existencia de varios contratos de trabajo, los extremos temporales, el salario devengado y el cargo que desempeñaba el actor, debido a que la empresa además lo admitió al contestar la demanda.

Tampoco se discute que el actor sea beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo suscrita entre el sindicato y la empresa dado que la demandada acepta al responder la demanda el hecho 34 donde afirma el actor que siempre se le descontaron las cuotas sindicales, dicho hecho lo acepto la demandada, igualmente consta que el sindicato es mayoritario.

Además, en documento allegado en el expediente del proceso se certifica el número de trabajadores sindicalizados de los años 2006 a 2011 y la planta de personal.

Se probó con una cantidad de documentos que al trabajador se le hacían descuentos sindicales, por eso quedó probado que el actor era beneficiario de la convención.

Lo que reprocha la parte actora es que no le cancelaron la prima de antigüedad correspondiente al periodo comprendido entre 6 de enero a 31 de diciembre del 2011 y del periodo del 6 de enero al 5 de julio del 2012, la prima semestral de los periodos comprendidos entre 26 de julio al 31 de diciembre del 2010 y del 1 de julio al 31 de diciembre del 2011, ni la bonificación de abril del periodo comprendido entre el 1 de mayo al 31 de diciembre del 2010 y del periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2011.

Lo que respondió la demandada que no hicieron los pagos porque no cumple los requisitos de la norma convencional.

Respecto a la prima semestral y a la bonificación de abril cabe decir que el literal B del capítulo 7 de la convención pactada de los años 2010 a 2011 se dice que se pagara una prima semestral equivalente a 34 días de sueldo cada año pagadero dentro de los 10 primeros días del mes de junio de cada año o proporcional al tiempo trabajado siempre y cuando allí laborado un mínimo de dos meses dentro del primer semestre, la prima se calculara con base en el sueldo devengado por cada trabajador a 31 días del mes de mayo o en el momento de su retiro si se produce en fecha distinta.

El despacho no estuvo de acuerdo con la posición de la empresa respecto a la interpretación de las normas convencionales anteriores en el presente asunto, porque si bien es cierto que en ellas se prevé que para acceder a la prima semestral y a la bonificación, entonces la empresa al contestar la demanda acepto el hecho 18 de la demanda donde textualmente dice que el actor suscribió varios contratos a término fijo pero que jamás existió solución de continuidad entre los mismos es claro que el primero contrato se inició el 25 de enero del 2010 y termino el 24 de julio de ese mismo año ello implica que trabajo en el primer semestre del año 2010 5 meses y 5 días de los 365 días que corresponden al año y en el año 2011 trabajo el año completo, por lo tanto EMDUPAR debió pagar proporcionalmente tanto la prima semestral como la bonificación de abril del tiempo trabajado en el primer semestre del año 2010 y en forma íntegra la del año 2011, en consecuencia se condenara a la demandada a pagarlos con base en el salario devengado en el año 2010 y 2011 que era de \$ 1'350.651 y \$ 1'527.561 respectivamente y de acuerdo con el tiempo laborado le corresponde en total por concepto de prima semestral la suma de 1'509.127 y por bonificación de abril por el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre del 2010 y del 1 de mayo al 31 de diciembre del año 2011 \$ 1'343.155.

En cuanto a la prima de antigüedad el literal C del capítulo 2 de la convención para los años 2010 a 2011 se estipula quienes tienen derecho a la prima. Y en el inciso 4 se tiene que si por alguna circunstancia el trabajador se retira de la empresa antes de cumplir alguno de los periodos siguientes a los 5 años de servicio se pagaran las primas de antigüedad proporcional al tiempo laborado al momento del retiro definitivo de la empresa, junto con la liquidación final de prestaciones sociales.

El despacho consideró que como las normas convencionales tienen ámbito de aplicación restringido tanto en los beneficiarios como en el tiempo, la empresa al realizar la liquidación de prestaciones sociales correspondientes a los periodos del

6 de enero del 2011 al 5 de julio del 2012 debía aplicar la norma convencional vigente que no era otra si no que la firmada el 30 de marzo del año 2012 vigencia 2012 a 2013 donde se pactó que únicamente tendría derecho a la prima de antigüedad proporcionalmente los trabajadores que se retiren antes de cumplir alguno de los periodos siguientes a los 5 años de servicio, y para mayor claridad la norma al inicio dice que la prima de antigüedad se pagara a los trabajadores a partir de los 5 años de servicio, eso significa que los trabajadores que no obtuvieran esa antigüedad antes de retirarse definitivamente de la empresa no tienen derecho a recibir la prima de antigüedad proporcional, caso en el que se encontraba el extrabajador en tanto que inicio labores en la empresa el 25 de enero de 2010 y termino el 5 de julio del 2012 por lo tanto se absolvió a la demandada de esa pretensión.

En lo que concierne a la reliquidación del auxilio de cesantías e intereses de cesantías, el literal B del capítulo 21 de la convención colectiva del periodo 2010 a 2011, por el literal es evidente que la convención colectiva contempla la inclusión de los factores que echa de menos el demandante para liquidar el auxilio de cesantías y no para la liquidación de intereses de cesantías, revisada la liquidación el juzgado observo que como lo señala el apoderado del demandante se le cancelo por concepto de prima de antigüedad \$ 81.039, ese pago no se tuvo como factor para establecer el salario base de liquidación puesto que solo aparecen la doceava parte de bonificación de abril, la prima de junio, la doceava parte de bonificación de octubre, la doceava parte de horas extras, la doceava parte de auxilio de transporte, la doceava parte de auxilio de vacaciones y la doceava parte de la prima de navidad, de modo que la empresa violo el literal B del capítulo 21 de la convención colectiva del periodo 2010 a 2011, no ocurre lo mismo con la prima semestral porque aunque no se registre pago con ese nombre, si no como prima de junio por valor de \$32.153 este valor corresponde la prima semestral, ello se desprende de la copia de la nómina del pago del sueldo de la primera quincena de junio del 2010 donde además se liquidó el pago de la prima semestral por valor de \$197.720 y la doceava parte de esa prima es igual \$32.953 valor que se incluyó como factor salarial pero con la denominación de prima de junio.

Así las cosas, se sumará al salario base de liquidación el promedio de lo devengado por prima de antigüedad quedando el salario base de liquidación en \$1'754.633 lo que origina el deber de ajustar el auxilio de cesantías, para ese periodo el auxilio de cesantías seria \$877.316 y la empresa canceló \$873.940 adeudando la diferencia de \$3.376.

Revisada la liquidación del tiempo comprendido entre el 26 de julio al 31 de diciembre del 2010 se observa que se le canceló por concepto de prima de antigüedad \$669.784, pago este que no se obtuvo como factor para establecer el salario base de liquidación, al no haberse cancelado la prima semestral por valor de \$744.105 a la cual tenía derecho por ese periodo tampoco se incluyó esa doceava parte de esa prestación que es factor salarial, de manera que la empresa también desconoció el literal B del capítulo 21 de la convención colectiva del periodo 2010 a 2011, así las cosas se suma al salario base de liquidación el promedio de lo devengado por prima de antigüedad y prima semestral, quedando el salario en \$2'145.336 lo que conduce a que debe prosperar el reajuste del auxilio de cesantías, para ese periodo el auxilio de cesantías debería ascender a \$923.686 y la empresa canceló \$894.485 adeuda entonces la diferencia de \$29.201.

En el expediente reposa la liquidación de contrato de trabajo correspondiente al periodo comprendido entre 6 de enero del 2011 y 5 de julio del 2012 donde consta que el salario base de liquidación se constituyó con la asignación básica de 1'527.561 más una doceava parte de la bonificación de abril, la doceava parte de la prima de servicio, la doceava parte de la bonificación de octubre, los viáticos, doceava parte de horas extras, prima de vacaciones y la doceava parte de prima de navidad, la juez aprecia que en dicho documento no hizo parte de los factores salariales de la prima de antigüedad tal como lo afirma la parte demandante sin embargo como se dijo al referirse al pago de la prima de antigüedad del contrato del contrato vigente entre el 6 de enero al 5 de julio del 2012 el demandante no tiene derecho a dicha prima porque su antigüedad en la empresa era menor a 5 años al terminar el contrato de trabajo por lo tanto por sustracción de materia no quedo ningún factor por incluir.

Haciendo referencia a la sanción moratoria en el artículo 1 del decreto 797 de 1949 que subroga al artículo 52 de 2127 de 1945 en base al artículo estimó el juzgado que la empresa demandada es destinataria de la sanción por cuanto no pago la prima semestral del periodo del 26 de julio al 31 de diciembre del 2010 por valor de \$744.105 y la que correspondía al 1 de julio al 31 de diciembre del 2011 por valor de \$765.368 tampoco pago la bonificación de abril del servicio prestado entre el 1 de mayo al 31 de diciembre del 2010 por la suma de \$630.294 y del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2010 \$712.861 y porque de esa conducta omisiva se traduce el incumplimiento de la convención colectiva que suscribió con el sindicato que aglutina a la mayoría de sus trabajadores que además como se conoce constituye ley para ella de manera que no es posible deducir la omisión en el cumplimiento de la convención colectiva que voluntariamente suscribió el sindicato que aglutina la

mayoría de sus trabajadores una conducta de buena fe, así las cosas se le impondrá el pago de la sanción de conformidad con el artículo antes citado desde el 10 de noviembre del 2012 hasta cuando se cancele la totalidad del crédito social a razón de \$50.918 diarios.

En cuanto a las excepciones de mérito presentadas por la parte accionada se declaran imprósperas por cuanto está plenamente acreditado que el actor laboró en la entidad demandada, también quedó demostrado en el plenario que la empresa no canceló en alguno de los periodos trabajados todos los derechos convencionales que correspondían al trabajador y algunos se pagaron incompletos.

2.6. RECURSO DE APELACIÓN.

EMDUPAR S.A. E.S.P.

El objeto de la apelación es que se revoque integralmente la sentencia, todos los numerales y literales de la parte resolutive de la sentencia.

Consideran que el demandante no acredita la exigencia del artículo 38 del decreto 2351 de 1995, que es acreditar que los afiliados al sindicato que negocio las convenciones colectivas que reposan en el expediente, en ese sentido la falta de acreditación de dicha exigencia legal imposibilitaría que se haga un parámetro de determinación de factores salariales de prestaciones extralegales para liquidar las prestaciones legales solicitadas por el demandante.

Si bien la juez considero con la aceptación del hecho 34 de la demanda, pero consideran que no se acredita y por lo tanto se puede hacer el parámetro del reajuste de liquidaciones legales con factores salariales y prestaciones extralegales. Consideran que tampoco existen los presupuestos para reconocimiento y causación de las prestaciones extralegales reconocidas en la sentencia que a su vez sirven de fundamento factico objetivo para la condena a subsistencia aficionada del contrato en lo que respecta a la prima de antigüedad estas fueron canceladas de conformidad a la convención colectiva para la vigencia del 2010 por el valor de \$81.039 y \$69.784 cancelados junto con su liquidación final de cesantías y prestaciones sociales, para los años 2011 y 2012 no se le liquida ni se le incluye como factor salarial ya que no reunió el presupuesto del tiempo mínimo de servicio de 5 años continuos o discontinuos percibidos por la norma convencional.

Consideran que en cuanto a la prima semestral no es procedente el reconocimiento en el segundo semestre porque esa prima semestral la causación la liquidación y el pago solamente se presupuesta para el primer semestre, así lo ha venido reconociendo la sala laboral del honorable tribunal del distrito judicial de Valledupar

en sentencias del 13 de noviembre del 2004 radicado 593 del 2012 caso de la señora **GLEISIS BARRO** contra **EMDUPAR** y en la sentencia del 3 de diciembre del 2014 radicado 309 del 2012 **FRANKLIN ARIZA CAPERA** contra **EMDUPAR**, no procede la prima semestral en el segundo semestre, su causación es simplemente por el primer semestre, lo mismo se puede decir de la bonificación de abril su causación solamente está establecida para el primer trimestre, no procede la liquidación de mayo a diciembre como lo ha referido la juez. Se probó que se dejó liquidadas y canceladas el primer trimestre de cada año no estando previstas a darse en otra época, bonificación de octubre fue cancelada de manera completa. Entonces consideran que no existen los presupuestos para la causación de cada prestación extralegal como tampoco existe la viabilidad de realizar el parámetro de identificación de factores salariales para darle reliquidación entre tanto no se acreditó la exigencia del artículo 38 del decreto 2351 de 1965 y por supuesto se oponen de manera tajante a la sanción, porque no han actuado de mala fe. Teniendo en cuenta lo anterior no existen los presupuestos para las condenas requeridas y tampoco para la condena a sanción moratoria, por eso se pide al Honorable Tribunal que revoque de manera integral todos los literales y numerales de la requerida sentencia y se absuelva a la demanda de todas las pretensiones de la demanda, se declaren las excepciones y se analice la excepción de prescripción.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

LA PARTE DEMANDADA

El demandando no era beneficiario de la convención colectiva 2010 - 2011, celebrada entre mi representante y el sindicato SINTRAEMSDES SUB-DIRECTIVA VALLEDUPAR, o al menos, no se probó que el demandante fuese afiliado, que dicha afirmación lo pruebo, ya que vista que dentro del plenario no existe prueba documental, como certificación de afiliación expedida por el sindicato o al menos prueba testimonial que nos lleve a determinar claramente que existiese una afiliación al sindicato SINTRAEMSDES por parte del demandante.

Es así, que yerra el Juzgado 1 ° Laboral del Circuito de Valledupar, en la providencia apelada, al inferir que el demandante si era afiliado y por ende beneficiario de las convenciones colectivas, tomando como uno de sus supuestos lo contestado en la demanda por la apoderada de la empresa EMDUPAR S.A E.S. P, y que a juicio del despacho al momento de contestar el hecho 34 de la demanda, admite que el demandante siempre se les descontaron cuotas sindicales. Y el yerro de tal afirmación anterior, está dado que la apoderada en su momento de EMDUPAR S.A.

E.S.P., admite ese hecho, pero haciendo claridad que la simple deducción no lo hace acreedor de la calidad de sindicalizado, por lo que se trae lo reconocido en dicho hecho por la abogada por ello este hecho por sí solo tampoco nos puede servir de indicio, puesto no se probó que dichas cuotas fueran al sindicato que funge como parte dentro de la convención colectiva 2010-2011.

Por otro lado, se equivoca el juzgador de primer instancia, al condenar a mi representada EMDUPAR S.A E.S.P., al pago de una sanción moratoria, por el no pago de las prestaciones sociales completas, cuando la empresa realiza la liquidación de los contratos de trabajos del demandante conforme a la vinculación legal del demandante y los conceptos salariales y prestaciones a que tenía derecho, por lo que las cesantías y los intereses de cesantías, fueron liquidadas conforme a la ley laboral, y mal podía la empresa aplicar el Inciso segundo del Literal B del Capítulo Vigésimo Primero de la convención Colectiva 2010 - 2011, en incluir los factores que se describen, *"para efectos de liquidación de cesantías y pensión"* porque además, ese inciso a la luz del acto legislativo 01 de 2005, no produciría efectos al regular y establece parámetros pensionales prohibidos por el acto legislativo referenciado.

Al respecto de la Bonificación de abril dicha prestación no estaba pactada convencionalmente para ser pagada en el segundo trimestre de cada año, sino que fue pactada para ser pagada única y exclusivamente en el mes de abril de cada anualidad, y se une con la Bonificación de Octubre de cada anualidad, cancelándosele al actor la proporción en el primer semestre y en el segundo semestre la bonificación de octubre.

La convención colectiva de trabajo firmada entre la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A. E.S.P., y el sindicato de Trabajadores "SINTRAEMSDES" Sub- DIRECTIVA VALLEDUPAR - Vigente 2010, establece esta bonificación en su Capítulo Séptimo Literal B.

Por último, comete un dislate el a quo, cuando fundamente la sanción moratoria en lo preceptuado por el Decreto 797 de 1949 subrogado por el artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, En este caso es claro que la empresa EMDUPAR S.A E.SP, entrego y liquido conforme a la riguridad laboral las prestaciones que adeudaba, por lo que otro concepto, no reconocido es objeto de debate en el sub lite, por lo cual no es aplicable este artículo a nuestro caso, incurriendo abiertamente el Juzgado de primera instancia, en una aplicación indebida de la ley, sancionando a mi poderdante de manera errada, por lo que no hay lugar a sanciones moratorias, ni indemnizaciones, las cuales deben ser materia de revocatoria que fueron

reconocida dentro de la sentencia apelada conforme a lo arriba expuesto y lo soportado dentro de la sustentación oral del recurso de apelación.

Solicitan que se REVOQUE la sentencia de fecha 30 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado 1 º Laboral del Circuito de Valledupar-Cesar, y en su lugar se desestimen las pretensiones de la demanda, al no encontrarse acreditado probatoriamente y carecer de fundamento legal y convencional las pretensiones de la demanda, absolviendo a la entidad EMDUPAR S.A. E.S.P.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, lo cual restringe la solución al marco de la consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Se deberá tener como problema jurídico:

¿Tiene derecho el demandante a la inclusión de las primas extralegales -semestral y de abril- constituyendo factores salariales?

¿es el demandante beneficiario de la prima de antigüedad?

¿procede la condena a la sanción moratoria?

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

DECRETO 797 DE 1949

ARTÍCULO 1º El artículo 52 del Decreto número 2127 de 1945 Quedará así: PARÁGRAFO 2º

"Los contratos de trabajo entre el Estado y sus servidores, en los casos en que existan tales relaciones jurídicas conforme al artículo 4º de este Decreto-, sólo se considerarán suspendidos hasta por el término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador. Dentro de este término los funcionarios o entidades respectivos deberán efectuar la liquidación, y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden a dicho trabajador,"

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO

Convención celebrada el día del 15 de febrero 2010 firmada entre la empresa de servicios públicos de Valledupar EMDUPAR. S.A. E.S.P. y EL SINDICATO DE TRABAJADORES SINTRAEMSDES. En la ciudad de Valledupar. Con una vigencia del año 2010 a 2011.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO

Convención celebrada el día del 30 de marzo 2012 firmada entre la empresa de servicios públicos de Valledupar EMDUPAR. S.A. E.S.P. y EL SINDICATO DE TRABAJADORES SINTRAEMSDES. En la ciudad de Valledupar. Con una vigencia del año 2012 a 2013.

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.

PRIMA SEMESTRAL (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL1725-2020 radicación N° 71571 MP. Dr. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ), reiterada en la SL4679-2020, en la que se dijo:

"En ese orden, el juez de apelaciones acertó al considerar que la «prima semestral», no aplica para el segundo semestre, esto es, entre julio y diciembre de cada año, en atención a lo establecido en el citado precepto extralegal, que consagra que se cancelará en los primeros 10 días de junio, siempre y cuando el trabajador «haya laborado un mínimo de dos (2) meses dentro del primer semestre», rubro que EMDUPAR S.A. ESP., tuvo en cuenta al actor como «PRIMA DE JUNIO», según se desprende en la liquidación del contrato de trabajo."

SANCIÓN MORATORIA (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL1725-2020 radicación N° 71571 MP. Dr. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ).

“En este contexto, cabe decir, que si bien es procedente la indemnización moratoria, cuando a la terminación del contrato el empleador no hubiere puesto a disposición del trabajador «el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las Retenciones autorizadas por la ley o la convención», según lo dispone el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, también lo es que tal condena no opera de manera automática, dado que es necesario examinar en cada caso en particular, si la conducta del empleador estuvo desprovista de buena fe, a efectos de establecer la viabilidad de tal sanción.”

3.5 PRESEDENTE HORIZONTAL.

(Sentencia del 09/06/2021, Rad. 2014-000132-01 MP Dr. ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ).

Prima de antigüedad

“En el mismo sentido, el literal H del Capítulo Séptimo de la norma convencional detalla los valores a pagar a los trabajadores por prima de antigüedad, dependiendo el tiempo al servicio de la entidad o de manera proporcional, disposición que solo excluye como factor salarial las primas correspondientes a los 30 y 35 años de servicio”

Prestaciones extralegales

“Las normas convencionales citadas, disponen dos prestaciones extralegales, que de su contenido literal se deduce claramente, que corresponden al pago de una única suma de dinero anual causada por la prestación del servicio en el primer semestre del año, pues nada se indica de su pago periódico o su reconocimiento por laborar el segundo semestre del año, como en efecto lo malinterpretó la juez de primera instancia, quien extendió un beneficio económico en contravía de lo pactado convencionalmente”

3. CASO EN CONCRETO.

Esta Colegiatura resalta que no existe discusión sobre la existencia de varios contratos de trabajos celebrados entre el señor **CARLOS ELBERTO RODRÍGUEZ MEDINA** y la empresa **EMDUPAR S.A. E.S.P.**, por la naturaleza jurídica de la demandada, el demandante es trabajador oficial y beneficiario de la Convención

Colectiva de Trabajo 2010-2011 y de la Convención Colectiva de Trabajo 2012-2013.

La Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMDUPAR S. A. ESP y el Sindicato de Trabajadores, vigente para los años 2010-2011, en su Capítulo Séptimo literal B) estipula:

“La empresa EMDUPAR S. A. E.S.P., continuará pagando a todos sus trabajadores una Prima Semestral equivalente a treinta y cuatro (34) días de sueldo cada año, pagaderos dentro de los diez (10) primeros días del mes de junio de cada año, o proporcional al tiempo trabajado siempre y cuando haya laborado un mínimo de dos (2) meses dentro del primer semestre.

Esta prima se calculará con base en el sueldo devengado por cada trabajador a los treinta y un (31) días del mes de mayo, o en el momento de su retiro si éste se produce en fecha distinta.”

El Literal D ibídem, establece:

“La empresa EMDUPAR S. A. ESP, pagará a todos sus trabajadores las siguientes bonificaciones:

Veintiún (21) días de sueldo por cada año; pagaderos en los primeros diez (10) días del mes de abril o proporcional al tiempo trabajado en el primer semestre del año y calculado con base en el sueldo devengado a 31 del mes de marzo o en el momento del retiro si este se produce en fecha distinta. (...).”

Los literales anteriormente mencionados de la convención, disponen dos prestaciones extralegales, que se deduce por lo plasmado, que conciernen al pago de una única suma de dinero anual causada por la prestación del servicio en el primer semestre de la anualidad, pues no se indica sobre un pago periódico o un reconocimiento por la labor ejercida en el segundo semestre de la anualidad, considera este despacho que la juez de primera instancia malinterpretó lo estipulado en la norma, quien concedió un beneficio económico que no se encuentra en lo establecido en la convención.

Ahora entonces, sabiendo que no se discute el pago de esas sumas debido a los contratos de trabajo en los que el actor laboró en la primera parte de esos años,

pues la juez de primera instancia condenó al pago de la prima semestral y la bonificación de abril por haber laborado el demandante en la segunda parte de los años que laboró el actor, se revocarán los literales a) y b) del ordinal Segundo de la sentencia impugnada.

Respecto a la prima de antigüedad considera este despacho que la juez de primera instancia comete un error al no tener en cuenta que el actor si tenía derecho a la prima de antigüedad, aunque no tenía más de 5 años trabajando con la empresa si tenía derecho a que se le contara proporcionalmente a los años que trabajó, así como lo establecía la convención que regía entre los años 2010 a 2011 esta indicaba que:

“La Empresa EMDUPAR S.A. E.S.P., pagará una Prima de Antigüedad a todos sus trabajadores de acuerdo a la siguiente tabla:

Cinco (5) años de servicio: Dos (2) sueldos
Diez (10) años de servicio'. Dos y medio (2.1/2) sueldos
Quince (15) años de servicio: Tres (3) sueldos
Veinte (20) años de servicio: Cuatro (4) sueldos
Veinticinco (25) años de servicio: Cinco (5) sueldos
Treinta (30) años de servicio: Cinco (5) sueldos.

Si por alguna circunstancia, el trabajador se retirare antes de cumplir los periodos o uno de los periodos señalados anteriormente, la empresa pagará las primas de antigüedad proporcional al tiempo trabajado, junto con la liquidación final de cesantías cuando el trabajador se retire definitivamente de la empresa”.

Y como lo establecía la convención que regía entre los años 2012 a 2013 esta indicaba que:

“La Empresa EMDUPAR S.A. E.S.P., pagará una Prima de Antigüedad a todos sus trabajadores de acuerdo a la siguiente tabla:

Cinco (5) años de servicio: Dos (2) sueldos
Diez (10) años de servicio'. Dos y medio (2.1/2) sueldos
Quince (15) años de servicio: Tres (3) sueldos
Veinte (20) años de servicio: Cuatro (4) sueldos
Veinticinco (25) años de servicio: Cinco (5) sueldos
Treinta (30) años de servicio: Cinco (5) sueldos.

Si por alguna circunstancia el trabajador se retira de la Empresa EMDUPAR S.A E.S.P. antes de cumplir algunos de los periodos siguientes a los cinco (5) años de servicios, se pagarán las primas de antigüedad proporcional al tiempo

laborado al momento de retiro definitivo de la Empresa EMDUPAR S. A. E.S.P., junto con la liquidación final de prestaciones sociales.

Estas primas o la proporción de ellas serán pagadas con el sueldo que devengue el trabajador al momento de causarse”.

Por eso se le reconoce a la parte demandante el pago de su prima de antigüedad.

No obstante, por lo anterior, por las decisiones a las que llegó este despacho respecto a la prima semestral y la bonificación de abril, solo procede realizar la reliquidación de las cesantías con la prima de antigüedad de los periodos comprendidos en el respectivo contrato vigente en el periodo 6-01-2011 al 31-12-2011 y en el periodo 6-01-2012 al 5-07-2012.

Así las cosas, en el expediente reposa la liquidación de prestaciones en el periodo 6-01-2011 al 31-12-2011 y en el periodo 6-01-2012 al 5-07-2021 en las que no se le canceló al actor la prima de antigüedad proporcional, por eso esta Sala reconocerá el pago por concepto de la prima de antigüedad al actor, entonces tiene derecho a que se le liquide con la doceava parte de la prima de antigüedad, por eso se modificará la sentencia en tal sentido, y se condenará al pago de reajuste de cesantías.

En cuanto a la condena por sanción moratoria, ésta no procede de manera automática por la declaratoria de la relación laboral o la condena por prestaciones adeudadas, ya que debe demostrarse la mala fe del empleador y referente a dicho punto la Corte Suprema de Justicia ya se pronunció al respecto.

Acorde a lo dicho anteriormente, considera este despacho que la accionada obró de buena fe al momento de establecer el salario base de liquidación de las cesantías del actor, debido a que creyó actuar bajo el amparo de las disposiciones legales e incluyó la mayoría de los factores salariales, y si bien no tuvo en cuenta la prima de antigüedad, tal descuido no reflejó una intención de querer defraudarlo u obtener una ventaja económica, pues nótese que el valor que se omitió pagar fue mínimo comparado con la totalidad de los derechos convencionales que le fueron cancelados, por lo expuesto se procederá a revocar la indemnización moratoria impuesta y se declarará probada la excepción de buena fe.

DECISION

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los literales a) y b) del ordinal Segundo, y el Ordinal Tercero de la Sentencia proferida el 3 de marzo de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, y en su lugar declarar probadas las excepciones de buena fe.

SEGUNDO: MODIFICAR el literal c) del ordinal Segundo, en el sentido de que debe hacerse el reajuste de cesantías, tomando la doceava de la prima de antigüedad omitida en las liquidaciones respectivas. todo conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO